

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS

DE LA NACIÓN ARGENTINA, REUNIDOS EN CONGRESO...

SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY:

CERTIFICADO UNICO DE DISCAPACIDAD. MODIFICACION DEL ARTICULO 3 DE LA LEY 22.431 - PROTECCION INTEGRAL DE LAS PERSONAS DISCAPACITADAS.

ARTÍCULO 1°. – Modifíquese el artículo 3 de la Ley N° 22.431 - Sistema de Protección Integral de los Discapacitados - y sus modificatorias, que quedará redactado de la siguiente manera:

Art. 3° - La AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD, dependiente de la SECRETARÍA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, certificará en cada caso la existencia de la discapacidad, su naturaleza y su grado, así como las posibilidades de rehabilitación del afectado e indicará, teniendo en cuenta la personalidad y los antecedentes del afectado, qué tipo de actividad laboral o profesional puede desempeñar.

El certificado que se expida se denominará Certificado Único de Discapacidad y acreditará plenamente la discapacidad en todo el territorio nacional, en todos los supuestos en que sea necesario invocarla, salvo lo dispuesto en el artículo 19 de la presente Ley.

Idéntica validez en cuanto a sus efectos tendrán los certificados emitidos por las provincias adheridas a la Ley N° 24.901, previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que se establezcan por reglamentación.

En los casos en que la discapacidad certificada sea referida a una deficiencia que además de permanente e irreversible sea severa, dando origen a una discapacidad grave o muy grave que suponga la dependencia de otras personas para realizar las actividades más esenciales de la vida diaria, el certificado expedido será vitalicio y no se exigirá su renovación. "

ARTÍCULO 2°. - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Firmante: Gabriela BESANA

FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

El presente proyecto de ley pretende eliminar los trámites engorrosos de renovación de los certificados de discapacidad para aquellas personas cuya discapacidad sea permanente e irreversible, garantizando el goce y ejercicio de los derechos humanos de este colectivo .

Nuestra Constitución Nacional en su el artículo 75, inciso 23 impone al Congreso Nacional *"legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales de derechos humanos [...]"* , y pretende proteger a grupos particulares de personas que históricamente fueron vulnerados como son los discapacitados.

Recordemos que a lo largo de la historia de la humanidad, las personas con discapacidad han sido muchas veces estigmatizadas y excluidas.

El significado de la discapacidad fue cambiando a través de la historia, asociado en una primera etapa con un castigo divino, luego se pasó a un modelo rehabilitador que consideraba a las personas con discapacidad como objeto de tutela, y por tanto sin capacidad para tomar decisiones que le competen y a quienes había que rehabilitar, surgiendo la institucionalización y excesiva medicalización.

En la década de 1970 ya comienzan a surgir movilizaciones de personas con discapacidad que reclaman autonomía para definir qué tipo de tratamiento quieren realizar y se va instalando lo que se denomina el modelo social. A diferencia del modelo rehabilitador centrado en los esfuerzos individuales y médicos, este modelo social sostiene que la discapacidad es una construcción social y es la sociedad la responsable de que no se pueda dar respuesta a las necesidades que tienen esas personas. Es la sociedad la que tiene que ser rehabilitada para poder acoger a todos.

Este modelo social contribuye al paradigma del reconocimiento de los derechos de las personas con discapacidad, considerando el respeto de sus derechos, la inclusión y la reducción de su vulnerabilidad social. Las políticas son para todos, todas las personas son sujetos de derecho, por lo que este enfoque se basa en los principios de solidaridad, participación, igualdad y autodeterminación.

En el año 2006 Naciones Unidas aprueba la "Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD) y su Protocolo facultativo", receptando el modelo social y reconociendo la discapacidad como un asunto de derechos humanos y el deber de ser incorporado como política pública como responsabilidad del Estado.

Argentina adhirió a la Convención mediante la sanción de la ley 26.378 en septiembre de 2008, siendo uno de los primeros países en hacerlo. Además, en el año 2014 por ley del Congreso Nacional (Ley 27044), la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad tiene jerarquía constitucional en los términos del artículo 75, inciso 22 de la Constitución Nacional.

En el espíritu de la Convención subyace la obligación de promover, proteger y garantizar a las personas en situación de discapacidad el pleno disfrute de los derechos humanos y el goce de la plena igualdad ante la ley.

Con la aprobación de esta Convención se deja en claro que las personas con discapacidad son sujetos de derecho y por lo tanto las desventajas sociales que sufren son violatorias del goce y el ejercicio de sus derechos humanos.

En nuestro país la ley 22341 -Sistema de Protección Integral de los Discapacitados- instituye "... un sistema de protección integral de las personas discapacitadas, tendiente a asegurar a éstas su atención médica, su educación y su seguridad social, así como a concederles las franquicias y estímulos que permitan en lo posible neutralizar la desventaja que la discapacidad les provoca" y precisa las condiciones estableciendo que se considera persona con discapacidad a: " toda persona que padezca una alteración funcional permanente o prolongada, física o mental, que en relación a su edad y medio social implique desventajas considerables para su integración familiar, social, educacional o laboral." (art. 2)

Por su parte, la ley 24901 estableció un Sistema de Prestaciones Básicas en Habilitación y Rehabilitación integral a favor de las personas con discapacidad , disponiendo en su artículo 10 que la discapacidad deberá acreditarse conforme a lo establecido por el artículo 3º de la Ley N° 22.431 y por leyes provinciales análogas.

El referido artículo 3 de la ley 22.431 – (según modificación introducida por la Ley N° 25.504) determina que el Certificado que se expida se denominará Certificado Único de Discapacidad (CUD) y acreditará plenamente la discapacidad en todo el territorio nacional en todos los supuestos en que sea necesario invocarla, salvo lo dispuesto en el artículo 19 de la citada ley.

En su redacción actual el art. 3 de la ley 22.431 reza :

"La AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD, dependiente de la SECRETARÍA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, certificará en cada caso la existencia de la discapacidad, su naturaleza y su grado, así como las posibilidades de rehabilitación del afectado e indicará, teniendo en cuenta la personalidad y los antecedentes del afectado, qué tipo de actividad laboral o profesional puede desempeñar.

El certificado que se expida se denominará Certificado Único de Discapacidad y acreditará plenamente la discapacidad en todo el territorio nacional, en todos los supuestos en que sea necesario invocarla, salvo lo dispuesto en el artículo 19 de la presente Ley.

Idéntica validez en cuanto a sus efectos tendrán los certificados emitidos por las provincias adheridas a la Ley N° 24.901, previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que se establezcan por reglamentación."

Por su parte el decreto 498/1983 reglamentario de la Ley 22.431 establece : "Artículo 3º

1. El Ministerio de Salud Pública y Medio Ambiente, a los efectos del otorgamiento del certificado previsto en el Artículo 3º de la Ley número 22.431 constituirá una Junta Médica para la evaluación de personas discapacitadas, la que deberá estar integrada por profesionales especializados.

2. La Junta Médica contará con una secretaría que recibirá las solicitudes de otorgamiento de certificados, los que deberán ser acompañados de todos los antecedentes personales del solicitante y los de índole familiar, médico, educacional y laboral, cuando así correspondiere.

3. La Junta Médica dispondrá la realización de los exámenes y evaluaciones que, en cada caso, considere necesarios, a cuyo efecto podrá recabar las consultas y asesoramientos pertinentes.
4. El dictamen de la Junta Médica deberá producirse dentro de los noventa (90) días a partir de la fecha de presentación de la solicitud; dicho plazo podrá prorrogarse por otro igual, en casos en que fuere necesario la realización de evaluaciones de naturaleza compleja, a solicitud de la Junta Médica y con aprobación de la autoridad que emita el certificado.
5. El Ministerio de Salud Pública y Medio Ambiente, queda facultado para establecer la autoridad que emitirá el certificado de discapacidad, el que deberá contener los datos enunciados en el Artículo 3° de la Ley N° 22.431 y su plazo de validez. El certificado o su denegatoria, deberá ser emitido dentro de los diez (10) días de producido el dictamen de la Junta Médica.
6. La Junta Médica dispondrá, por su Secretaría, el registro y clasificación de los certificados que se expidan, juntamente con los antecedentes presentados por el solicitante.
7. Las decisiones emanadas de la autoridad prevista en el punto 5, serán recurribles de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Procedimientos Administrativos."

En igual sentido el decreto N°1193/98 -reglamentario de la Ley 24.901 - en su Artículo 10 establece: "El Ministerio de Salud y Acción Social será la autoridad encargada de establecer los criterios y elaborar la normativa de evaluación y certificación de discapacidad. El certificado de discapacidad se otorgará previa evaluación del beneficiario por un equipo Interdisciplinario que se constituirá a tal fin y comprenderá la siguiente información: a) Diagnóstico funcional, b) Orientación prestacional, la que se incorporará al Registro Nacional de Personas con Discapacidad..."

Posteriormente mediante Resolución N° 675/09 del Ministerio de Salud, modificada por las Resoluciones N° 232/18 y N° 512/18, se aprobó el Modelo de Certificado Único de Discapacidad (CUD), y el Protocolo de Evaluación y Certificación de la Discapacidad, el que actualmente está a cargo de la AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD, como organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARÍA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION, (ANDIS).

Lo cierto es que si bien la obtención del Certificado Único de Discapacidad es voluntaria, dicho certificado es necesario para gozar de cualquier derecho y prestaciones que el ordenamiento reconoce a las personas en situación de discapacidad como ser las cobertura de salud en prestaciones de rehabilitación (Ley 24.901), transporte público gratuito de corta, mediana y larga distancia terrestre (Ley 25.635), símbolo internacional de acceso para libre tránsito y estacionamiento libre (Ley 19.279), beneficios para comprar autos, asignaciones familiares, cobro de pensiones, algunas eximición impositiva o de pago de peaje, sólo por mencionar algunos aspectos relacionados con la calidad de vida de la persona con esta situación de discapacidad.

Según resultados del Estudio Nacional sobre el Perfil de las Personas con Discapacidad, realizado por Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) - a partir del convenio con la Agencia Nacional de Discapacidad (ANDIS) en el marco del Plan Nacional de Discapacidad decreto n° 868/2017- se pudo saber que en 2018 el 10,2% de la población de la Argentina de 6 años o más, esto es más de 4 millones de personas tenían algún tipo de discapacidad (https://www.indec.gob.ar/ftp/cuadros/poblacion/estudio_discapacidad_12_18.pdf)

De esas personas con dificultad sólo el 33,4% tenía un certificado de discapacidad vigente y el restante 66,6% carecía de él, quedando desprotegido.

(https://www.indec.gov.ar/ftp/cuadros/publicaciones/resumen_estudio_discapacidad_2018.pdf)

Los certificados tienen una vigencia y fecha de vencimiento - entre 5 y 10 años- conforme la evaluación de la Junta Evaluadora Interdisciplinaria determine y su renovación implica someter a la persona en situación de discapacidad a la realización de engorrosos y burocráticos trámites.

Así, no sólo deben tramitar previamente toda la documentación necesaria (certificados médicos, informes, estudios complementarios etc.) sino que posteriormente requiere movilizar a personas con limitaciones, muchas de las cuales viven en contextos de pobreza o zonas aisladas y las evaluaciones de la junta con el desgaste físico y sobre todo emocional que ello implica, lo que suelen producir frustraciones en la persona afectada. Todo este sufrimiento no tiene ninguna razón de ser en el caso de personas cuya situación de discapacidad además de permanente e irreversible sea severa dando origen a una discapacidad grave o muy grave que suponga la dependencia de otras personas para realizar las actividades más esenciales de la vida diaria.

Celebramos que nuestro país suscribiera la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD) de Naciones Unidas receptando la concepción de la discapacidad según el modelo social que hace hincapié en las limitaciones provenientes del entorno y la sociedad, reconociendo a la discapacidad como un concepto dinámico, en constante evolución y la obligación de la Sociedad de dar respuesta a las necesidades de estas personas.

No obstante, aún en este modelo social no puede desconocer que existen personas cuyas alteraciones funcionales permanentes (físicas o mentales) descritas en la definición del art. 2 de la ley 23401, son además irreversibles y severas de manera que originan una discapacidad grave o muy grave que supone la dependencia de otras personas para realizar las actividades más esenciales de la vida diaria, aun cuando el entorno pudiera modificarse. Pensemos en los casos de personas con parálisis cerebral, discapacidad motriz severa, Alzheimer, demencias. Someter a este sector tan vulnerable de la sociedad a engorrosos trámites de renovación de certificados implicaría una vulneración del goce y ejercicio de sus derechos

Es en virtud de lo expuesto que el presente proyecto propone reformar el artículo 3 de la ley 22.431, agregando un párrafo final donde se establece que en los casos en que la discapacidad certificada además de permanente sea irreversible el certificado expedido será vitalicio y no se exigirá su renovación.

Convencida que lo propuesto coadyuva a garantizar el pleno ejercicio de los derechos humanos de un sector tan vulnerable de la sociedad como son las personas con discapacidad permanente e irreversible, es que solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto.

Firmante: Gabriela BESANA